

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/024/2023.

ACTORA: YANETH GUTIÉRREZ
IZAZAGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE LA
UNIÓN DE ISIDORO MONTES
DE OCA, GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; tres de octubre de dos mil veintitrés¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se declara **cumplida** la sentencia de veinte de junio, dictada en el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro.

GLOSARIO

Acto impugnado: La omisión de pago de su compensación correspondiente a la segunda quincena de agosto, meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y aguinaldo de ese año.

Actora Impugnante: | Yaneth Gutiérrez Izazaga.

Ayuntamiento Autoridad responsable: | Ayuntamiento Municipal de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral | Órgano Jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año 2023, salvo mención expresa.

ACUERDO PLENARIO

ANTECEDENTES

1. **Sentencia.** El veinte de junio, este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva, en la cual declaró parcialmente fundado el Juicio Electoral Ciudadano y ordenó a la autoridad responsable proceder conforme a los efectos de la citada resolución.
2. **Notificación.** En la misma fecha, se notificó la sentencia a la actora, a la autoridad responsable y al público en general.
3. **Informe de cumplimiento y remisión de constancias.** El veintidós de junio, el Ayuntamiento responsable, por conducto de la Síndica Procuradora, informó a este órgano jurisdiccional haber dado cumplimiento a la sentencia de veinte de junio y remitió las constancias atinentes.
4. **Impugnación federal.** Por estar inconforme con el sentido de la resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional, la actora, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía ante la Sala Regional, dando origen a la integración del expediente SCM-JDC-196/2023.
5. **Resolución.** El diez de agosto, la Sala Regional, resolvió el medio de impugnación antes mencionado, en el sentido de confirmar la resolución de veinte de junio, emitida por este Tribunal Electoral.
6. **Recepción de expediente.** En virtud de que la actora no recurrió ante la Sala Superior la resolución dictada en el Juicio de la Ciudadanía, la Sala Regional remitió a este Órgano Jurisdiccional el expediente y los cuadernos accesorios originales, habiendo sido recibidos en la Ponencia actuante el veinticuatro de agosto.

ACUERDO PLENARIO

- 7. Actos de ejecución de sentencia.** Mediante proveído de veinticinco de agosto, se requirió a la actora Yaneth Gutiérrez Izazaga, para que, compareciera personalmente ante este Tribunal Electoral a efecto de hacerle entrega del título de crédito exhibido por la responsable.
- 8. Devolución del título de crédito.** Sin embargo, en virtud de que la actora fue omisa de comparecer ante este Órgano Jurisdiccional, con la finalidad de hacer efectiva la ejecución de la sentencia de veinte de junio, mediante acuerdo de ocho de septiembre, se ordenó devolver a la autoridad responsable, por conducto de su representante legal, el original del título de crédito y sus anexos, a efecto de que fuera la citada autoridad quien realizara la entrega del mismo, o bien el depósito de la cantidad correspondiente a la impugnante.
- 9. Informe de cumplimiento y remisión de constancias.** El veintisiete de septiembre, se recibió a través de la Oficialía de Partes, el informe y las constancias relativas, mediante el cual, la autoridad responsable señaló haber dado cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERANDOS**PRIMERO. Obligación de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones.**

El Tribunal Electoral tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieren fijado.

ACUERDO PLENARIO

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"².

SEGUNDO. Actuación colegiada.

Conforme a la materia en que versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Tribunal Electoral, por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la determinación dictada en el expediente que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia publicada con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".³

4**TERCERO. Análisis de cumplimiento.**

En la sentencia de veinte de junio, este Tribunal Electoral declaró parcialmente fundado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por la actora, en consecuencia, ordenó a la autoridad responsable proceder conforme a los efectos y resolutiveos precisados en la resolución, que a continuación se insertan:

“Efectos de la sentencia.

Conforme a las consideraciones antes señaladas, este órgano jurisdiccional estima procedente ordenar al Ayuntamiento el pago reclamado por la actora por concepto de compensación

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

³ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

ACUERDO PLENARIO

correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto del año dos mil veintidós, equivalente a la cantidad de \$3,214.60 (Tres mil doscientos catorce pesos 60/100 M.N.) lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación que se le realice de la presente resolución.

Debiendo informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a lo aquí mandatado, dentro de los tres días hábiles siguientes a que se le sea notificada la presente resolución, apercibido de que, en caso de no hacerlo dentro del término que se le concedió, se le impondrá alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Se declara parcialmente fundado el Juicio Electoral Ciudadano.*

SEGUNDO. *Se ordena al Ayuntamiento que proceda conforme a los efectos de la presente sentencia.”*

Conforme a lo anterior, al Ayuntamiento responsable se le ordenó, que dentro del plazo de tres días contados a partir de que le fuera notificada la resolución, realizara el pago reclamado por la actora únicamente respecto a la compensación correspondiente a la segunda quincena de agosto de dos veintidós, equivalente a la cantidad de \$3,214.60 (Tres mil doscientos catorce pesos 60/100 M.N.). Debiendo informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a lo mandatado dentro del igual término.

5

En acatamiento a ello, el veintidós de junio, estando dentro del plazo que se le concedió⁴, la autoridad responsable, por conducto de la Síndica Procuradora, manifestó dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veinte de junio, para lo cual remitió las siguientes constancias:

- 1. Original del cheque número 58265445 de veintiuno de junio, expedido a nombre de Yaneth Gutiérrez Izazaga, por la cantidad de \$3,214.60 (tres mil doscientos catorce pesos 60/100 M.N).**

⁴ Conforme a la certificación de plazo contenida en el proveído de veintiséis de junio, visible a fojas 333 del expediente en que se actúa.

ACUERDO PLENARIO

2. *Original de la póliza número 2228, de veintiuno de junio.*
3. *Original del recibo 2036, expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero⁵.*

Las citadas constancias se tuvieron por recibidas mediante acuerdo de veintiséis de junio; en dicho proveído se ordenó requerir a la actora para que, dentro de plazo de tres días, compareciera de manera personal ante la Ponencia actuante a efecto de hacerle la entrega del título de crédito.

Sin embargo, el veintiocho de junio, la impugnante presentó un escrito en el que señaló haber promovido Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía ante la Sala Regional –SCM-JDC-196/2023–, por ello, manifestó su imposibilidad de comparecer a recibir el título de crédito antes mencionado, hasta en tanto se resolviera la citada impugnación.

Una vez que se sustanció, resolvió y adquirió firmeza el Juicio de la ciudadanía antes mencionado que confirmó la resolución dictada por este órgano jurisdiccional; por proveído de veinticinco de agosto, se requirió a la actora para que compareciera ante este órgano jurisdiccional, de manera personal, a fin de hacerle entrega del título de crédito exhibido por la autoridad responsable a efecto de cumplimentar lo ordenado por este Tribunal.

Sin embargo, conforme a la certificación de ocho de septiembre⁶, se hizo constar que la mencionada ciudadana no compareció dentro del plazo que se le concedió.

⁵ Documentos que, al ser originales expedidos por una autoridad con facultades suficientes para ello, cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁶ Que obra inserta en el proveído de la misma fecha, visible a fojas 399-401.

ACUERDO PLENARIO

En virtud de lo anterior, con la finalidad de hacer efectiva la ejecución de la sentencia de veinte de junio y en salvaguarda del derecho de la accionante a la completitud jurisdiccional, ante la imposibilidad de hacer la entrega del título de crédito, se ordenó devolver a la autoridad responsable el original del cheque número 2228, la póliza de veintiuno de junio, y el recibo número 2036 expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, con la finalidad de que fuera la mencionada autoridad responsable quien directamente hiciera la entrega de la cantidad amparada en el título de crédito que exhibió, a la actora Yaneth Gutiérrez Izazaga.

En cumplimiento a ello, el veintisiete de septiembre, la autoridad responsable, por conducto de la Síndica Procuradora, informó que el veintiuno de septiembre entregó el título de crédito número 2228, por la cantidad de \$3,214.60 de la institución bancaria Santander, a la actora, señalando que con ello daba cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional.

7

Para acreditar lo anterior, remitió, en copia certificada, el cheque número 2228 de veintiuno de junio, expedido a nombre de Yaneth Gutiérrez Izazaga por la cantidad de \$3,214.60 (Tres mil doscientos catorce pesos 60/100 M.N); del recibo 2036, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero; así como de la póliza del cheque número 2228, de veintiuno de junio⁷.

Ahora bien, de la copia certificada del título de crédito antes mencionado⁸, se advierte un texto manuscrito de la literalidad siguiente: *“Recibí cheque No. 2228 por concepto pago de ajuste compensación correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto del año 2022. Yaneth Gutiérrez Izazaga. [dos firmas ilegibles]. 21/09/2023. [huella dactilar]”*

⁷ Documentos que, al haber sido certificados por una autoridad con facultades suficientes para ello, cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo fracción IV y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁸ Visible a foja 412.

ACUERDO PLENARIO

Conforme a anterior, es posible corroborar que la autoridad responsable en acatamiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional realizó la entrega del título de crédito a la actora, quien, a través de la leyenda y la firma inserta en la copia certificada del título de crédito, mencionada en el párrafo que antecede, otorgó el recibo correspondiente.

Circunstancia que también se puede constatar de la copia certificada del Recibo 2036, expedido por la Tesorería Municipal, del cual, en el apartado *“POR CONCEPTO DE”* se advierte la leyenda *“PAGO DE AJUSTE POR COMPENSACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022, A LA REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO SEGÚN EXPEDIENTE TEE/JEC/041/2022”*; el nombre, la firma y la huella de la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga.

Así como de la póliza del cheque 2228 de veintiuno de junio⁹ en la que obra la leyenda manuscrita: *“Recibí cheque No. 2228 pago de ajuste por compensación, según expediente TEE/JEC/041/2022”* la firma y huella presumiblemente atribuibles a la actora.

8

Por lo anterior y de conformidad con el análisis de las constancias remitidas, es posible determinar que la autoridad responsable, en cumplimiento a lo que le fue ordenado, realizó el pago por concepto de compensación correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto del año dos mil veintidós, a la actora Yaneth Gutiérrez Izazaga.

En consecuencia, derivado de la revisión de las constancias remitidas por el Ayuntamiento responsable, al haberse colmado el mandato contenido en la sentencia de veinte de junio materia del presente acuerdo, **lo procedente conforme a derecho es declararla cumplida en sus términos.**

⁹ Visible a fojas 414.

ACUERDO PLENARIO

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara cumplida la sentencia definitiva de veinte de junio, dictada en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/024/2023.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por **oficio** al Ayuntamiento Constitucional de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero; y, **por estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ACUERDO PLENARIO